

EXPTE. 13-05089723-5-1
IBARRA HONORIO EN J. 26805
IBARRA HONORIO C/LA SEGUN-
DA ART S.A. P/ENFERMEDAD
ACCIDENTE P/REC. EXT. 'PROV.

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el actor en contra de la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial a fs. 217 de los autos Nro. 26805.

Relata el recurrente que interpuso demanda por la que reclamó la suma de \$444278,98, en concepto de incapacidad por enfermedad profesional que le ocasiona una incapacidad del 48,84%.

Que se desempeñó en la Fundación COPRO-SAMEN CONVENIO ISCAMEN Realizaba labores de curación de frutales infectados en fincas de la zona Este, para lo cual debía preparar insecticidas, colocar los en mochilas de 20 litros, eran trasladados a las fincas, allí debían colocarse la mochila a la espalda y manipular el émbolo a través de una palanca para que el producto sea expulsado y moje las plantas a curar. Generalmente no tenían elementos de protección como gafas, botas, máscaras con triple filtro. Adjunta el detalle de los químicos que utilizaba para la fumigación de la mosca del mediterráneo.

Sostiene que la aseguradora no discutió la patología sino solo la relación de causalidad. Que no impugnó la documentación presentada con la demanda.

La Cámara rechazó la demanda mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II Se agravia en tanto el Aquo no tuvo por acreditado el daño. Sostiene que se ha quitado valor a los informes médicos iniciales que son coincidentes y que no fueron desconocidos. Que a ellos deben sumarse los estudios médicos acompañados con la pericia, los dictámenes médicos y pericia en higiene y seguridad, y el informe de la SRT que acreditan

la patología del actor. Dice que el informe del perito médico da cuenta de las enfermedades lumbar y hepática del demandante. Alega que no puede sostenerse que los estudios fueron incorporados irregularmente al proceso y no pueden ser rechazados por el hecho de que fueron pedidos por el médico tratante y no por el perito que se valió de ellos, que poseen rasgos de autenticidad y no era necesario repetirlos. Que los estudios del Laboratorio Central son contundentes en la existencia de la patología hepática y el A-quo debió pronunciarse sobre la relación de causalidad. Considera el recurrente que la pericia en higiene y seguridad da cuenta de la falta de cumplimiento de medidas de seguridad de parte de la empleadora, surgiendo la existencia de factores de riesgo y falta de control. Que en el convenio de litis celebrado en autos también se da por cierto las exposiciones a las que estuvo expuesto el actor. Dice también que el cambio de funciones implica un reconocimiento de la patología del actor y que sus efectos continuaban después de la exposición. Y que la fecha hasta la cual el actor estuvo expuesto, es una cuestión de prescripción que no fue planteada. Que se debió aplicar el principio de la carga probatoria dinámica, y no se tuvo en cuenta que la actividad probatoria de la accionada fue nula, y no demostró la realización de controles periódicos. Que debió aplicarse el principio contenido en el art. 9 de la L.C.T..

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni

suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que:

a) que las partes acordaron el reconocimiento de las tareas y su modo de ejecución, dejando a cargo del tribunal la determinación de la existencia de daño, y en caso de probarse el daño la minusvalía que ello le genera y la cuantificación pecuniaria de las prestaciones que le corresponderían.;

b) en cuanto a la prueba del daño, el perito se valió de diversos elementos, de los que sólo resultarían auténticos los informes de análisis clínicos de Laboratorio Central y el resto del material no fue incorporado válidamente a la causa, lo que la deja sin respaldo probatorio a las conclusiones de la pericia;

c) desde 2012 se le modificaron sus funciones al actor, por lo que no tiene contacto alguno con químicos y por ende tampoco carga mochilas para fumigar, lo que demuestra que dejó de realizar las tareas que denunció tiempo antes de efectuar las denuncias de enfermedades profesionales, por lo que lo no se dan los presupuestos en forma mediata e inmediatamente anterior a la manifestación de sus pretendidas dolencias. d) el dictamen de médico privado, no resulta suficiente debiendo requerirse el dictamen médico pericial que si no realizó ningún estudio complementario específico para comprobar los resultados del examen físico-clínico, esta omisión le resta valor a sus conclusiones.

e) el actor tampoco denuncia en su pretensión, cuanto tiempo prestó dichas tareas, y cuantos meses al año lo hacía.

Estas conclusiones no logran ser desvirtuadas por el recurrente. En relación a los informes médicos de parte se ha sostenido que la prueba por incapacidad está a cargo del trabajador y en caso de controversia, el medio idóneo es mediante una pericia médica en sede judicial y que no es suficiente la presentación de certificados médicos. La relación causal o

concausal entre el trabajo, el ambiente y la dolencia, debe probarse si se niega y, no es suficiente en tal supuesto el dictamen del médico privado, debiendo requerirse el dictamen médico pericial.:(LS522-073) más allá que la demandada no haya producido prueba alguna y consentido la de la actora. (LS385-239).

En el caso de autos si bien el actor invoca el valor de prueba documental la radiografía de Columna, ecografía e informes de los Dres. Gascón y Juan no han sido reconocidos y no consta diligenciado el oficio requiriendo los análisis del Laboratorio Central. El informe de Neurología, la Electromiografía Informe de Instituto Radiológico, RM a la fecha de la pericia no fueron solicitados por el perito médico sino por su médico particular y habiendo sido solicitados por otros médicos debió producirse prueba para determinar su autenticidad, lo que en el sublite no se hizo, por lo que carecen de valor probatorio. Efectivamente los certificados médicos realizados sin control de la contraria tienen un valor relativo y la prueba documental no solicitada por el perito es prueba introducida en forma extemporánea a la luz de la preclusión de la prueba (Devis Echandía Teoría General de la Prueba T1 pag. 127) y el Tribunal puede invalidarla al sentenciar atendiendo al principio de igualdad procesal. Finalmente, la recurrente tampoco logra explicar el tiempo de latencia de las patologías, por cuanto las denuncias se efectúan años después de la exposición a las tareas a las que se asigna el origen de la enfermedad.

Por lo expuesto y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, y el carácter excepcional y restrictivo de los recursos, esta Procuración General estima que corresponde el rechazo del recurso extraordinario.

Despacho, 19 de agosto de 2020.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General